

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó mediante el correo electrónico daquilar@areizaygomez.co la constancia de envío de la notificación personal que trata el Art.290 y siguientes del C.G.P en aplicación del artículo 8º del decreto 806 de 2020, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 19 de febrero de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso: VERBAL -RESCISIÓN DE CONTRATO-
Demandante: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Demandado: LUIS ALEJANDRO BENAVIDES SALAS
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00009-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial que antecede, se observa que la notificación dirigida al demandado señor LUIS ALEJANDRO BENAVIDES SALAS se le habría realizado de conformidad con lo reglado dentro del decreto 806 del 2020, ante lo cual se debe dejar claridad que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no sufriendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, sino presentando alternativas que efectivizarán el trámite judicial.

siendo más puntuales tenemos el Art.8 del decreto antes citado que ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art.290 del C.G.P, enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada, pero a su vez en sus incisos segundo y cuarto, también regulan los requisitos para su aplicación "***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***", razón por la cual, a falta de dicho

requisito, se abstendrá de darle trámite a lo pedido y se instará a la parte demandante para que proceda atendiendo todos sus presupuestos, con la notificación personal de la que trata el art. 291 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y también puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, **suministrando en ese caso el correo del demandado para que sea la secretaría del juzgado la que proceda con la notificación.**

Entre otras cosas porque, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional, el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420 de 2020). Lo cual no ocurrió en este asunto pues no hay constancia de recibido del mismo y tampoco manera de corroborar que fue lo que envió el extremo demandante al accionado.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá valle,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no diligenciada en debida forma la notificación dirigida al demandado señor **LUIS ALEJANDRO BENAVIDES SALAS**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INSTAR a la Parte Ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso al demandado, señor **LUIS ALEJANDRO BENAVIDES SALAS**, atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

008..



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207a9c4acca20ea74d966c95273b69a57239daa0392bb1138a038e472a727c41

Documento generado en 19/02/2021 02:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**